

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

Clase Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Inversiones, Gestiones y Proyectos Sa.S.
Demandado:	Blanca A. López y Otros.
Radicación:	11001-31-03-041-2018-00391-00
Decisión:	Sentencia

Sea este el momento para proferir sentencia dado que se encuentran agotadas las etapas procesales previas a ella.

I. ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECROS S.A.S., por intermedio de gestor judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra Blanca Alejandrina López de Sánchez, Carlos Sánchez López, Libardo Alberto Sánchez López, María del Pilar Sánchez López, Oscar Geovanny Sánchez López, Jacquelin Sánchez López y Sneyder Arturo Sánchez López, a fin de obtener el pago de la suma equivalente a 116.002.9212 UVR por concepto de capital y la suma de \$11.040.847,77 por concepto de mora causados.

Por cumplir los requisitos legales tanto la demanda introductoria como el documento aducido como título ejecutivo, por auto de 10 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma anteriormente indicada, ordenando a los demandados efectuar el pago dentro de los 5 días siguientes a la

notificación, o en su defecto, alegar excepciones dentro del término de 10 días.

La ejecutada María del Pilar Sánchez López, dentro del término de traslado propuso la excepción de merito que denominó *prescripción de la acción* fundamentada en que la obligación se hizo exigible el 18 de enero de 1999, por lo cual el término de prescripción previsto por los artículos 2535 y 2536 del C., se cumplió, habiendo prescrito la acción. Los restantes demandados guardaron silencio (ver auto de 7 de noviembre de 2019).

En tiempo la demandante replicó la excepción de mérito señalando que se renunció a la prescripción por la falta de interposición de excepciones y porque al acreedor anterior se le hizo una propuesta de pago. Posteriormente se practicaron las audiencias de rigor establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo este el momento de proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumple señalar antes que todo, que, en litigio contenido en este expediente, se encuentran presentes los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez: I) la competencia se encuentra asignada al señor Juez de primer grado; II) los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y III) la demanda presentada reúne los requisitos de forma para el caso. Tampoco se avizora motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni motivo que deba ser sometido a control de legalidad.

LA ACCIÓN

Dio inicio a este litigio la demanda ejecutiva instaurada por sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., alegando ser titular de las obligaciones pretendidas en pago, con los atributos sustanciales y materiales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso y a cargo de los demandados

Ningún reparto se formuló en la oportunidad legal contra los requisitos sustanciales y materiales que se atribuyen al pagaré base de la ejecución, por lo se libró el mandamiento de pago. Basta recordar que a la presente acción se trajo como título ejecutivo, el pagaré suscrito por Oscar Guivanny Sánchez López, Miguel Arturo Sánchez Florian y Blanca Alejandrina López de Sánchez, en el que se obligaron a pagar a favor de, en ese entonces, Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar" la suma equivalente a 1.300.7312 UPAC, en 60 cuotas mensuales, con fecha de vencimiento el 18 de enero de 1999. Dicho pagaré fue endosado en diversas oportunidades, siendo la demandante la actual tenedora del título, punto sobre el cual no hubo reparo alguno.

También habrá que señalar que el pagaré cumple los requisitos de título valor y aunque la obligación fue expresada en UPAC, su conversión a UVR y a pesos se produce por ministerio de ley, de acuerdo a las equivalencias establecidas en ella.

De otra parte, debe precisarse que los demandados se encuentran obligados al pago del crédito contenido en dicho título valor, en su condición de titulares actuales del dominio del inmueble hipotecado, en virtud del derecho de persecución que le otorga el artículo 2452 del Código Civil al acreedor hipotecario.

En cuanto a la existencia y vigencia del gravamen hipotecario, se encuentran acreditadas dado que se aportó la primera copia de la escritura pública No. 6.457 del 26 de octubre de 1993 de la Notaría 4ª de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-441341, que corresponde al inmueble hipotecado, de propiedad de los demandados.

Cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción, se torna necesario el análisis de la excepción de prescripción alegada por la demandada:

La prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, *"...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados.

También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Es de señalar de otra parte, que la prescripción, al igual que la compensación y nulidad relativa, constituyen medios de defensa que deben ser alegadas por la parte beneficiada, como quiera que así lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera que no es procedente su declaración de oficio.

No existe en nuestra legislación un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

También se sabe que la prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil:

“Art. 2539.- La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”

Debemos memorar que la presentación de la demanda a través de la cual se reclama el derecho controvertido, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es

necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94 del Código General del Proceso.

En materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio determina que:

"Art.789.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En el caso *sub judice*, se observa que la obligación génesis de la acción, se encuentra contenida en el Pagaré No. I-5001111-5, con fecha de vencimiento el 18 de enero de 1999, tal como se atestó en el título valor y lo recordó la ejecutante en su demanda introductoria, de lo que surge palmario que el término de la prescripción extintiva de la acción derivada del título valor, prevista por el artículo 789 del Código de Comercio se venció el 18 de enero de 2002.

La demanda génesis de la acción, fue presentada ante la administración de justicia el día 9 de julio de 2018, es decir, cuando ya se había cumplido el término de prescripción, por lo que resulta evidente que el fenómeno extintivo de la acción invocado por la demandada María del Pilar Sánchez López, ya se había consumado al tiempo en que la demanda se presentó.

Por su parte, la ejecutante se opone al éxito de la excepción alegada, para lo cual propone renuncia a la prescripción derivada de la falta de contestación de los restantes demandados y que, además, uno de ellos presentó escrito a uno de los acreedores anteriores, proponiendo el pago de la obligación.

Por tanto, consumada la prescripción, solo es susceptible de ser renunciada, por así decirlo expresamente el artículo 2514 del Código Civil: "***La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.***" (subraya el Juzgado), por tanto, ha de entenderse que en este caso la parte demandante con sus argumentos pretende que la prescripción se tenga por renunciada.

Llegando a este punto, habrá de decirse que no cualquier hecho tiene el alcance de tener por renunciado dicho fenómeno extintivo, pues el mismo

precepto (art. 2514 C.C.), determina con notoria claridad los casos en que hay renuncia a la prescripción, al señalar que:

*“Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla **manifiesta por un hecho** suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.*

Con notoria claridad el precepto enseña que la renuncia tácita solo se configura, cuando el deudor “**manifiesta**” a través de “**un hecho suyo**”, su voluntad de renunciar a la prescripción; hecho que, en tratándose del que “**debe dinero paga intereses o pide plazos**”, pues son actos que inequívocamente confluyen a reconocer la existencia de la obligación. Luego no cualquier acto o hecho está llamado a servir de prueba de la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción.

Por ello, la prueba orientada a demostrar la renuncia no puede ser cualquiera, sino que ella debe contener la voluntad inequívoca del deudor de mantener el vínculo obligacional con su acreedor y que la deuda continúe y vigente, y de este modo, poder considerar que el demandado renunció al medio extintivo de la acción, que en forma temporánea invocó a su favor y que ya estaba consumada al tiempo de la presentación de la demanda.

Sobre este punto tiene decantado la jurisprudencia que:

“...es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o

*tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor*¹.

Se plantea por la ejecutante, en primer término, que la parte demandada presentó a uno de los endosantes anteriores, propuesta de pago de la obligación, no obstante, de la revisión del proceso no se encuentra que el referido escrito haya sido allegado al proceso, razón por la cual se carece del medio probatorio idóneo para comprobar si en verdad tal propuesta existió, razón por la cual se torna vano hacer más comentarios al respecto.

Las demandadas María del Pilar Sánchez López y Jaquelin Sánchez López en el interrogatorio de parte que absolvieron señalaron que uno de sus hermanos hizo oferta de pago de la obligación, empero no señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se hizo dicha oferta, dado que no determinaron a cuál de los endosantes anteriores se hizo, ni la fecha de la misma, razón por la cual no es admisible considerar que hubo renuncia a la prescripción.

Como segundo argumento de la demandante, finca la pretendida renuncia a la prescripción, en la falta de contestación de la demanda. Sobre el tema, habrá de recordarse que al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Con notoria claridad dice la norma, que la confesión que emana de ella, recae sobre los “ **hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**”, hechos que al ser revisados no consagran la voluntad inequívoca de los demandados, de renunciar a la prescripción, pues todos ellos se concretan al otorgamiento del crédito, de la hipoteca y la suscripción del pagaré, los endosos del título, que no se trata de crédito de vivienda, hechos que no hacen referencia a la voluntad de los demandados de haber renunciado a la prescripción, y que se puedan tener por confesados en aplicación del mencionado precepto.

¹ C.S.J., sentencia 1º de junio de 2005, exp. No. 7921, M.P. Dr., CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Tampoco puede concluirse por vía de confesión, que los demandados, después de consumada la prescripción, pagaron intereses o pidieron plazos a la demandante, pues ningún hecho contiene la demanda sobre tales aspectos, particularmente, porque para entonces, los demandados no habían invocado a su favor el fenómeno extintivo de la acción, y por lo mismo, la parte demandante no había planteado la eventual renuncia, caso en el cual no es admisible considerar que hubo confesión de hechos inexistentes o que no se habían planteado al tiempo de la demanda.

En consecuencia, como no se aportó prueba con el rigor que reclama el artículo 2514 del Código Civil, que permita concluir que por un hecho suyo manifestó su renuncia a la prescripción, bien porque pago intereses o bien porque pidió plazos a su acreedora, nada de lo cual brota de confesión derivada de la regla establecida por el artículo 97 de la normativa procesal.

Conclusión de lo expuesto es que no existe fundamento alguno para considerar que los demandados renunciaron a la prescripción, pues el material probatorio no permite arribar a tal conclusión, lo que implica que habrá declararse próspera la excepción propuesta por la parte demandada María del Pilar Sánchez López.

Solo basta aclarar que la excepción que se configura solo fue alegada por la demandada en mención, más no por todos los demandados y en ese sentido la prescripción de la obligación solo cobija a María del Pilar Sánchez López y no a los demás demandados a pesar de ser deudores solidarios al haberse obligado en un mismo grado.

Lo anterior, en razón a que, como bien se precisó en precedencia, la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el cartular exhibido fue el 18 de enero de 1999 por lo que el advenimiento de la prescripción extintiva se configuró el 18 de enero de 2002, esto es, antes de presentarse la demanda el 11 de octubre de 2016, situación que lleva a precisar que no puede hablarse de una interrupción sino de una renuncia.

Sobre estos dos conceptos jurídicos la doctrina ha dicho:

“De más está decir que la interrupción, conceptualmente, tiene lugar y es tal cuando el acto que la produce tiene lugar antes de que se haya cumplido el término de prescripción, pues si es posterior ya no se trataría de interrupción, sino de renuncia, al margen de la similitud de los

*hechos que las configuran y de los efectos de una y otra ...; de renuncia no se puede hablar sino una vez cumplido el término de esta (art. 2514 inc. 1° C.C., y con él, todos los códigos), o sea que no valen renunciaciones anticipadas del derecho de alegación, pues si se incluyeran en cláusula contractual, original o posterior, esta ... sería nula por cercenamiento de un derecho potestativo básico del deudor. Y si la 'renuncia' se diera en el curso del tiempo de prescripción, tan solo se trataría de un acto de interrupción natural, ejecutado con otro nombre, pero precisamente calificable de tal, y susceptible del tratamiento correspondiente a él y productor de dichos efectos"*².

Y en caso similar la jurisprudencia, dijo:

"En este sentido, cumple precisar que la conclusión a que arribó el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, no se acompaña con la debida aplicación de las normas legales inherentes a la interrupción civil y a la renuncia de la prescripción de la acción cambiaria, frente a los supuestos fácticos de que da cuenta la memoria procesal, porque ciertamente aquí se dio el caso de renuncia de ese fenómeno prescriptivo, a juzgar porque para cuando se tuvo por notificada a la demandada Carrillo Flórez según auto del 19 de septiembre de 2006 (fls. 14 y 15 c. 3), ya había fenecido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, como que ello ocurrió el 27 de abril de 2004 si se tiene en cuenta que la aceleración del plazo y exigibilidad de la obligación se produjo con la demanda presentada el 27 de abril de 2001 (fl. 21). De esta manera que no es dable pretender analogía para aplicar el precepto 792 del Código de Comercio a situaciones no contempladas expresamente en éste, pues como se puntualizó al caso no concurre la interrupción de la prescripción".

Ahora en cuanto a la necesidad de alegarla o proponerla, la Corte ha dicho:

"(...) por 'emana[r] de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla[s] y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la[s] constituyan, (...), por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que la[s] estructura, tampoco es deber suyo declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos

² Hineyrosa Fernando, La Prescripción Extintiva, Universidad Externado de Colombia, 2a. edic. 2006, pags. 175, 176 y 185.

por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (...)”³.

Y en otro asunto, indicó:

“(...) ‘una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público’, la verdad es que ella, en todo caso, ‘se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho’ (Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho Civil, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada’; que ‘[e]s precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (...)”⁴ (subraya fuera de texto).

En ese sentido, si bien la demandada excepcionante alegó la prescripción, la misma no cobija a los demandados que se notificaron y guardaron silente conducta, dado que lo que operaba, era la renuncia y en ese sentido a éstos les asistía el deber de alegarla, sin así hacerlo.

Son suficientes los anteriores razonamientos para dar prosperidad a la excepción de prescripción alegada por María del Pilar Sánchez López debiendo terminar el proceso ejecutivo en su contra con la orden de seguir adelante la ejecución respecto de los demás demandados.

³ CSJ. SC de 29 de septiembre de 1993, dictada en el proceso ordinario de Sofía Roselli Vda. de Román contra Luis Carlos Ayala o Franco Ayala

⁴ CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. *Declarar probada la excepción de “Prescripción”, propuesta por la demandada María del Pilar Sánchez López.*

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso contra María del Pilar Sánchez López.

TERCERO. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra Blanca Alejandrina López de Sánchez, Juan Carlos Sánchez López, Libardo Alberto Sánchez López, Óscar Giovanni Sánchez López, Piedad Yaquelin Sánchez López y Sneyder Arturo Sánchez López.

CUARTO. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

QUINTO. Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada María del Pilar Sánchez López. Se incluye como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

OCTAVO. Condenar en costas a los demandados Blanca Alejandrina López de Sánchez, Juan Carlos Sánchez López, Libardo Alberto Sánchez López, Óscar Giovanni Sánchez López, Piedad Yaquelin Sánchez López y Sneyder Arturo Sánchez López a favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez